

## **Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga**

---

**De:** Alberto Rivera Balaguera <ariverab@procuraduria.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 18 de mayo de 2021 4:14 p. m.  
**Para:** Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Proceso Ordinario  
Reivindicatorio Rad: 68001.31.03.007.2012-00374-00  
**Datos adjuntos:** Oficio 0356-2021.pdf

Cordial Saludo,

Adjunto Oficio 0356-2021 de esta Procuraduría, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



**Alberto Rivera Balaguera**

Procurador Judicial II

Procuraduría 24 Judicial II Agraria Bucaramanga

[ariverab@procuraduria.gov.co](mailto:ariverab@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 77205

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 37 # 12-08, Bucaramanga, Cód. Postal 680006



Al contestar favor citar asunto y número de Oficio 0356- 2021

Bucaramanga, mayo 18 de 2021

Señores

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

[j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, (S)

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
**Referencia:** Proceso Ordinario Reivindicatorio Rad: 68001.31.03.007.2012-00374-00  
**Demandante:** Joel Josué Valenillo Toloza  
**Demandados:** Luis Benito Medina Afanador Y Carmenza Lizcano Toloza

**ALBERTO RIVERA BALAGUERA**, en mi calidad de Procurador 24 Judicial II Ambiental Agrario de Santander, en virtud de las facultades otorgadas en los numerales 4 y 7 del Art. 277 de la Constitución Política, numerales 7 y 8 del artículo 7 del Decreto 262 de 2000 y artículos 37 al 46 del mismo, acudo a usted de manera atenta y respetuosa con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el proveído de fecha 12 de mayo de 2021, notificado por estado 13 de mayo del presente año, por medio del cual se rechaza de plano la nulidad presentada por la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria de Santander.

Es menester del Ministerio Público interponer el presente recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, a fin que se revoque el auto que rechaza de plano la nulidad presentada por la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria de Santander, por cuanto además de ser notoria la ausencia de citación, comunicación o notificación al Ministerio Público, conforme al Artículo 30 del Decreto 2303 de 1989 y el Artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, adicionalmente se avizora que, durante el trámite procesal, nunca se le dio el carácter de agrario a la Litis reivindicatoria con radicado No. 2012-00374-00, lo que sin lugar a dudas constituyó un claro incumplimiento de las normas agrarias vigentes y aplicables a este proceso. Entre otras normas se dejaron de aplicar los artículos 14,15 y 16 del Decreto 2303 de 1989, que establecen:

**“ARTICULO 14. CRITERIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION DEL DERECHO.** <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancia teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.

**ARTICULO 15. FALLOS EXTRA Y ULTRA PETITA Y APLICACION OFICIOSA DE NORMAS.** <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.

Por consiguientes, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.



*En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.*

**ARTICULO 16. OTROS PODERES Y DEBERES DEL JUEZ.** <Decreto derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014> En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultades y así mismos deberes del juez:

1o. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquélla, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediatez del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.

2o. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.

3o. Rechazar el allanamiento de la demanda, el desistimiento de ella y la transacción cuando el demandado, en el primer caso, el demandante en el segundo y cualquiera de ellos, en el tercero, gocen del amparo de pobreza.

4o. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.

*Lo dispuesto en este artículo es aplicable, en lo pertinente, a los magistrados de los tribunales que tramiten procesos agrarios."*

Señora Juez, a simple vista se observa que no se tuvo en cuenta la agrariedad del objeto de la Litis y la condición especial de campesinos de los poseedores de éste, en su calidad de demandados, lo que tal vez llevó al Juez de la causa a desconocer sus obligaciones referentes a conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios del Derecho Agrario, especialmente, lo relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria, tal como lo señala el artículo 14 del decreto 2303 de 1989.

Lo anterior, en consonancia con la posibilidad de analizar un fallo extra y ultra petita que por ejemplo, reconociera las mejoras existentes en el predio y que correspondieran a los poseedores demandados, conforme a lo reglamentado en el artículo 15 del decreto citado, pues es claro que estos campesinos tienen en el predio la vivienda familiar y adicionalmente las parcelas donde ejercen las actividades propias del campo, entre otras, la de cultivos de PANCOGER y de otros que les garantizan un ingreso para tener derecho a una vida digna. Esto señora Juez, se pudo apreciar en la inspección judicial que no fue objeto de análisis y era obligación del fallador de oficio para salvaguardar posibles derechos que existieran, verbigracia, el derecho de mejoras.

Esta falta absoluta del concepto de agrariedad que se opone al reconocimiento del campesino como sujeto de especial protección constitucional, hace que en este caso cobre importancia la intervención del Ministerio Público y que el juez asegure su comparecencia como una forma de contribuir al mejoramiento del derecho de acceso a la administración de justicia, como un instrumento para asegurar el debido proceso, que considero, aquí se vulneró.

En virtud de lo anterior, es responsabilidad de este Despacho solicitar que la decisión del auto de la referencia sea repuesto y en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, al no haberse vinculado debidamente al Procurador Agrario conforme a la normatividad vigente para el día 11 de febrero de 2013, fecha en la cual se admitió la demanda, es decir, se omitió aplicar



el artículo 30 decreto 2303 de 1989 y el artículo 314 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

**“Artículo 30 del Decreto 2303 de 1989: AVISO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:** El Juez competente ordenara, en el auto admisorio de la demanda que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria Calle 37 No 11-18 Casa: Luis Perú de la Croix TEL: 6421010 Ext 77206-77207, Correo electrónico [ariverab@procuraduria.gov.co](mailto:ariverab@procuraduria.gov.co) Bucaramanga - Santander

*disponible, a fin de asegurar la oportuna participación del correspondiente Procurador Agrario, si fuere el caso, para lo cual se le darán informaciones necesarias, especialmente las que conciernen la clase de negocio y las partes. Mientras dicha comunicación no se remita, la actuación queda en suspenso. Esta suspensión en ningún caso afecta la notificación del auto admisorio de la demanda ni el término para contestarla.”- texto resaltado fuera del original.*

**“Artículo 314 Numeral 3 del Código de Procedimiento Civil: PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

**Deberá hacerse personalmente las siguientes notificaciones:**

*Numeral 3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia”.*

Lo anterior cobra especial relevancia en el presente caso, pues la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria al estudiar el expediente, observa que no pudo intervenir ante posibles situaciones que debió cuestionar jurídicamente dentro del proceso y no fue posible hacerlo, en cuanto solo tuvo conocimiento de la existencia del mismo, el día 16 de octubre del 2020, situación que en concepto de este Despacho, ataca directamente la intervención de los Procuradores Judiciales y especialmente la posibilidad de defender el ordenamiento jurídico y vigilar por el cumplimiento de la ley.

Es claro que en el presente caso ni siquiera se surtió la comunicación al Ministerio Público, cuestión suficiente para que dentro de este proceso de naturaleza agraria sea decretada la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda; adicionalmente, para esta Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria es importante señalar que la obligación del Juzgado de conocimiento no termina al surtir la citación o comunicación al Ministerio Público, si no al propiciar la debida notificación del Procurador de manera personal tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 314 del código de Procedimiento Civil.

Por este motivo debe entenderse que el presente trámite judicial adolece de nulidad, pues así lo establece el artículo 140 Numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de la interposición de la demanda, hoy causal octava del Artículo 133 del Código General del Proceso, en el que enuncia las causales de Nulidad, específicamente:

**“Artículo 140- CAUSALES DE NULIDAD:**

*Numeral 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.”*

Reitero, si bien estas normas señalan expresamente como causal de nulidad la no citación personal del Ministerio Público, tal y como ocurrió en el presente caso, donde el Juez de conocimiento no dio cumplimiento a lo ordenado en la ley, siendo este solo argumento suficiente para que se declare la nulidad, por orden expresa de la voluntad del legislador, y asegurar el respeto por el ordenamiento jurídico, el debido proceso y el cumplimiento de la ley. Es este el deber del juez en este caso, el de garantizar durante el proceso, la intervención del Ministerio Público, no como un mero acto de liberalidad,



sino como una obligación que apunta directamente a que este órgano contribuya a garantizar el orden jurídico y el cumplimiento de la ley, tal y como lo señala el artículo 277 de nuestra Carta Política.

Por otra parte, debo ser enfático en señalar la obligatoriedad del Juez, el Ministerio Público y las partes, en garantizar y respetar las especiales normas de Derecho Agrario contempladas en este caso, en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Decreto 2303 de 1989, lo que implica entender que los hoy demandados ostentan la calidad de campesinos y que esto no puede ser desconocido en la aplicación de las facultades y deberes del Juez, conforme a sus deberes funcionales y la ley vigente para ese momento, situación ésta que hoy es consonante con lo señalado en el artículo 281 parágrafo 2 del Código General del Proceso, que señala:

*“En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria. En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados. En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.”- texto resaltado fuera del original.*

De esta manera, solicito respetuosamente a la señora Juez de la Republica se sirva reponer el auto de 12 de mayo de 2021, por medio del cual se rechaza de plano la nulidad presentada por la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria de Santander, y de igual manera en el evento que no se reponga la providencia, se conceda recurso subsidiario de apelación ante su superior jerárquico, con el objetivo que sea revisada la decisión del Juzgado con mis consideraciones a fin que se revoque o se reponga la providencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, y se disponga la nulidad propuesta por el Ministerio Publico.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y asimismo el de apelación.

Atentamente,

**ALBERTO RIVERA BALAGUERA**  
Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria